

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR SUMBA SOLAR INVERSIONES, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS PINILLA 1 Y PINILLA 2, DE 49,68 MW CADA UNA, CON CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE EN LA SUBESTACIÓN PINILLA 400KV

Expediente CFT/DE/074/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 17 de marzo de 2022.

Vista la solicitud de SUMBA SOLAR INVERSIONES, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 7 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de SUMBA SOLAR INVERSIONES, S.L. (SUMBA) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) en relación con las instalaciones fotovoltaicas Pinilla 1 y Pinilla 2, de 49,68 MW cada una, con conexión a la red de transporte en la subestación Pinilla 400kV.

SUMBA expone las siguientes alegaciones, aquí resumidas:

- Que «el 16 de junio de 2020, Sumba presentó la Solicitud de Acceso ante REE para la conexión de las Instalaciones en la red de transporte SET Pinilla a través de la plataforma MiAccesoREE».
- Que «el 3 de julio de 2020, REE envió simultáneamente dos comunicaciones por correo electrónico», señalando que «como es lógico, dado que el Correo nº 1 y el Correo nº 2 fueron recibidos a la vez (misma hora del mismo día), y que por medio del Correo nº 2 se restauraba expresamente la Solicitud de Acceso –sin que se requiriera a Sumba para subsanar ningún requisito y sin que se solicitara aportar documentación adicional–, esta parte consideró que el Correo nº 1 quedaba superado por el contenido del Correo nº 2». Al respecto añade que «el Correo nº 2 materializó lo indicado por REE en el Correo nº 1; esto es, que una vez REE recibiera la Comunicación, se procedería a admitir la Solicitud de Acceso a trámite y a iniciar su análisis. De este modo, y como no puede ser de otra forma, Sumba consideró que la Solicitud de Acceso se encontraba completa, restaurada, y admitida a trámite».
- Que «prueba de lo anterior es que cuando esta parte, por error, presentó una nueva solicitud de acceso el 14 de julio de 2020 a través de la plataforma MiAccesoREE para las Instalaciones en el SET Pinilla [...] REE rechazó esa solicitud por duplicidad a través de correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2020». Sobre ello, indica que «Sumba recibió otras dos comunicaciones de REE el mismo 17 de agosto de 2020 [...]: Un correo electrónico [...] por medio del cual REE informaba de que la Solicitud de Acceso para Sumba en el SET Pinilla sobre las Instalaciones no había sido admitida a trámite porque “no se ha aportado presentación del resguardo de depósito de garantía (PRDG) ante el órgano competente de la Autorización Administrativa” [...]. Otro correo electrónico [...] REE informaba expresamente por medio del mismo:
 - a) Que la Solicitud de Acceso había sido restaurada “una vez confirmado el cumplimiento del requisito previo a la solicitud de acceso establecido en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, en cuanto a haber recibido de la Administración competente comunicación de la adecuada constitución de la garantía económica”
 - b) Que se había verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el RDI 23/2020 para las Instalaciones incluidas en la Solicitud de Acceso para su admisión a trámite».
- Que «siendo claro que la última comunicación de REE en relación con la Solicitud de Acceso recibida por esta parte fue el Correo nº 5, Sumba consideró que el Correo nº 4 había quedado superado y vacío de contenido por el Correo nº 5, y que la Solicitud de Acceso estaba admitida a trámite».
- Que «tras varios meses sin recibir noticias en relación con la tramitación de la Solicitud de Acceso, Sumba solicitó a REE el 8 de abril de 2021, mediante correo electrónico, información sobre el estado de la Solicitud de Acceso y la capacidad existente en la SET Pinilla», añadiendo que «a través de sendos correos electrónicos de ese mismo día [...] REE respondió a la Solicitud de Información indicando que [...] la última comunicación relativa a la Solicitud de Acceso había sido la denegación de la misma».

- Que «el pasado 26 de abril de 2021, Sumba envió un correo electrónico a REE con el fin de aclarar la situación de la Solicitud de Acceso en la SET Pinilla [...]. REE contestó al Correo nº 10 ese mismo día (“Correo nº 11”, que se aporta como documento nº 15) reafirmando que, según su criterio, el Correo nº 5 había sido enviado con anterioridad al Correo nº 4, y que el error podía deberse a “alguna incidencia con el servidor de correo electrónico”».

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, SUMBA concluye su escrito de interposición de conflicto solicitando a la CNMC que «dicte resolución en la que declare la admisión a trámite de la Solicitud de Acceso con efectos desde el día 17 de agosto de 2020, a fin de que, una vez realizados los trámites oportunos, se concedan los permisos de acceso pertinentes para las Instalaciones en la SET Pinilla 400 kV». Así mismo, SUMBA solicita que se «acuerde adoptar la medida provisional consistente en suspender la adjudicación de la capacidad en el nudo de la red de transporte en la subestación Pinilla 400 kV hasta que la CNMC emita resolución en el marco del presente conflicto de acceso».

SUMBA aporta quince documentos en apoyo de sus alegaciones, que constan incorporados al procedimiento.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Una vez analizado el contenido del citado escrito de interposición por los Servicios de la CNMC en relación con la admisibilidad del conflicto planteado, así como de todos los documentos adjuntos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2021 se comunicó a los interesados (SUMBA y REE) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, con advertencia expresa de que dicha comunicación no prejuzgaba su admisión a trámite, en lo que se refiere a la presentación en el plazo establecido en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

A REE se le concedió un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

El 29 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE por el que presenta alegaciones en el procedimiento, resumidas a continuación:

- Sobre la extemporaneidad en la interposición del conflicto, alega que «debemos atender a la comunicación de RED ELÉCTRICA de fecha 17 de agosto de 2020 (aportada como documento 4.2.) en la cual se comunicaba a la Solicitante la inadmisión de su solicitud de acceso para las instalaciones denominadas CSFV PINILLA 1, CSFV PINILLA 2 (objeto del presente

conflicto) ya que no se había aportado presentación del resguardo de depósito de garantía (PRDG) ante el órgano competente de la Autorización Administrativa». Al respecto, añade que «resulta evidente que la Solicitante en dicha fecha de 17 de agosto de 2020 ya tuvo conocimiento del requisito establecido en el artículo 12.1 LCNMC, es decir, “del hecho o la decisión correspondiente”, lo que se traduce en el presente caso, en la notificación de inadmisión de la solicitud de acceso para las instalaciones fotovoltaicas Pinilla 1 y Pinilla 2». Así mismo, señala que «en su escrito de alegaciones SUMBA ha considerado que fue en fecha 8 de abril de 2021 cuando tuvo conocimiento por primera vez de que REE consideraba que la última comunicación remitida a SUMBA en relación con la Solicitud de Acceso fue la de inadmisión a trámite de la misma. Por tanto, entiende erróneamente la Solicitante que el plazo del mes debe empezar a contarse desde el día 8 de abril de 2021, puesto que indica que no tuvo conocimiento de la posición de REE y de que la Solicitud de Acceso había sido inadmitida a trámite hasta ese día. Esta parte no puede compartir el planteamiento de la Solicitante, dado que la referida comunicación de 8 de abril de 2021 (aportada como documento núm. 5 al presente escrito) únicamente vino a ratificar lo ya informado y sobradamente conocido por la Solicitante en fecha 17 de agosto de 2020. Por tanto, a efectos de entender inadmitida su solicitud de acceso y consecuentemente, interponer el presente Conflicto en el plazo del mes establecido en el artículo 12.1 LCNMC, debe estarse indudablemente a la fecha de comunicación de la inadmisión, lo cual ocurrió el 17 de agosto de 2020».

- En relación con el objeto del conflicto, alega que el mismo «radica en la necesidad de aportar por parte de quien pretende el acceso a la red de transporte, el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso. Dicho resguardo, no ha sido aportado por la Solicitante, -ni siquiera se ha recibido por mi representada comunicación de adecuada constitución de la garantía remitida por el órgano competente para otorgar la autorización administrativa de la instalación-, por lo que subsidiariamente, procedería la desestimación del presente conflicto».
- Que «en virtud del art. 59 bis del RD 1955/2000 la presentación de este resguardo es requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte, es decir, RED ELÉCTRICA no puede entrar a analizar la documentación sin que se haya aportado dicho resguardo, por lo que en ese momento tan inicial, no habría sido posible realizar un requerimiento para que SUMBA subsanase la ausencia de documentación».
- Que «RED ELÉCTRICA no ha recibido en el transcurso de tiempo desde la remisión de la petición de acceso de la Solicitante comunicación por parte del órgano competente para las autorizaciones de las instalaciones en la que expresara la adecuada constitución de unas garantías asociadas a las instalaciones Pinilla 1 y Pinilla 2 promovidas por la Solicitante».

REE concluye su escrito de alegaciones solicitando que se «dicte Resolución por la que acuerde: 1. Inadmitir el presente Conflicto al haber sido presentado fuera del plazo legalmente establecido. 2. Subsidiariamente, desestimar el presente

Conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de RED ELÉCTRICA, y cuanto más procedente sea conforme a Derecho». Así mismo, aporta siete documentos en apoyo de sus pretensiones.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante sendos documentos de fecha 5 de noviembre de 2021 se puso de manifiesto a los interesados para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho. Ello, con advertencia expresa de que la evacuación del presente trámite no prejuzgaba la admisión del conflicto interpuesto, en lo que se refiere a la presentación en el plazo establecido en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Con fecha 26 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE, mediante el que se reitera en las presentadas el 29 de septiembre de 2021, solicitando la confirmación de la denegación de acceso. Así mismo, señala que *«el nudo de la red de transporte Pinilla 400 KV está incluido en la Resolución publicada en el BOE de 29 de junio de 2021 de la Secretaria de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad en los términos establecidos en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre».*

Transcurrido el plazo otorgado al efecto, no consta que SUMBA haya presentado alegaciones en el referido trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la*

Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el plazo de interposición del presente conflicto de acceso y su consiguiente extemporaneidad

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes y se ha alegado por ambas partes de forma amplia, el hecho que da origen al presente conflicto es el correo de REE de fecha 17 de agosto de 2020 (folios 58 y 103 del expediente), en cuya virtud el gestor de la red de transporte comunica a SUMBA que *«su solicitud de acceso a la red de transporte en PINILLA - 400KV incluye instalaciones (denominadas CSFV PINILLA 1, CSFV PINILLA 2), para las que no se ha aportado presentación del resguardo de depósito de garantía (PRDG) ante el órgano competente de la Autorización Administrativa (el documento que aportan se corresponde con el resguardo del depósito de la garantía de la Caja General de Depósitos de la Administración competente de AA y no con el PRDG requerido). A este respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59bis del Real Decreto 1955/2000, como requisito previo para que la solicitud pueda ser admitida se debe aportar la PRDG en la misma. [...] Como consecuencia de lo anterior, su solicitud no puede ser admitida a trámite, lo que le informamos a los efectos oportunos. Alternativamente, para que su solicitud pueda ser admitida a trámite, deberán realizar una nueva solicitud incorporando la PRDG de todas las instalaciones nuevas incluidas en la solicitud»*.

Al respecto, SUMBA ha alegado que recibió *«otro correo electrónico (“Correo nº 5”) que se aporta como documento nº 8. Del mismo se desprende que fue recibido en el servidor de Sumba media hora después que el Correo nº 4; es decir, a las 12:45 p.m. del 17 de agosto de 2020»*, poniendo de manifiesto que *«siendo claro que la última comunicación de REE en relación con la Solicitud de Acceso recibida por esta parte fue el Correo nº 5, Sumba consideró que el Correo nº 4 había quedado superado y vacío de contenido por el Correo nº 5, y que la Solicitud de Acceso estaba admitida a trámite»*.

Por el contrario, REE ha alegado al respecto que *«durante el 17 de agosto de 2020 RED ELÉCTRICA remite a la Solicitante a través de la plataforma dos*

nuevas comunicaciones, esta vez la primera a las 10:16 horas y la segunda a las 10:27 horas. Tal y como se ha señalado anteriormente, la primera comunicación -adjuntada al presente escrito como documento núm. 4.1- adolece del mismo error que la anterior, tratándose de una comunicación errónea remitida desde la aplicación telemática ya que RED ELÉCTRICA seguía sin disponer, y no dispone actualmente tampoco, de las preceptivas CACGs por parte del gobierno de Castilla La Mancha para las instalaciones Pinilla 1 y 2. Tanto es así que tan solo unos minutos después, el mismo día 17 de agosto de 2020 a las 10:27 horas del mismo día, RED ELÉCTRICA (Documento núm. 4.2) procede a inadmitir la petición inicial de 16 de junio de 2020 de la Solicitante, hecho que sí que podría haber motivado, según entiende esta parte, la interposición de un conflicto de acceso y no, tal y como veremos más adelante, el hecho de solicitar explicaciones 8 ó 9 meses más tarde».

Teniendo en cuenta que el conflicto fue presentado en el Registro de la CNMC el día 7 de mayo de 2021, es decir, más de ocho meses después del hecho objeto del mismo (17 de agosto de 2020), es preciso examinar si la alegación presentada por SUMBA para la fijación del «*dies a quo*» justifica la pretendida preterición de la fecha del hecho determinante del conflicto planteado (esto es, la citada comunicación electrónica de REE de 17 de agosto de 2020, por la que comunica la inadmisión a trámite de la solicitud de acceso de SUMBA por carecer de la denominada PRDG) y su sustitución por la de 8 de abril de 2021, cuando (según alega SUMBA en el escrito de interposición) REE «*respondió a la Solicitud de Información indicando que primero se había enviado el Correo nº 5 (por el que se restauró la Solicitud de Acceso) –a las 10:16 a.m. del día 17 de agosto de 2020–, y posteriormente el Correo nº 4 (por el que se inadmitió a trámite la Solicitud de Acceso) –a las 10:27 a.m. del día 17 de agosto de 2020. En consecuencia, REE señalaba a esta parte que la última comunicación relativa a la Solicitud de Acceso había sido la denegación de la misma*».

Al respecto, cumple señalar que la discrepancia sobre las horas de envío y recepción de las dos comunicaciones electrónicas de REE de 17 de agosto de 2020 no se consideran en absoluto relevantes sobre la determinación del «*dies a quo*» de la presentación del correspondiente conflicto de acceso, atendiendo al esencial contenido explicativo de la inadmisión de la solicitud de acceso por parte del gestor de la red de transporte.

En efecto, consta en el expediente que REE ya había advertido anteriormente a SUMBA de la inadmisión de la solicitud de acceso de las instalaciones Pinilla 1 y Pinilla 2 por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios para ello; en concreto mediante comunicación electrónica de fecha 3 de julio de 2020 (folios 54 y 99 del expediente), en la que el gestor de la red de transporte comunica que «*le informamos que con fecha 03/07/2020 su petición de tipo Acceso para el agente SUMBA SOLAR INVERSIONES, S.L. y el nudo SET PINILLA registrada el día 16/06/2020 no ha sido admitida a trámite, ya que no se ha recibido comunicación por parte del órgano competente de la adecuada constitución de la garantía requerida en el artículo 59 bis del RD1955/2000 para la/s instalación/es de generación denominada/s CSFV PINILLA 1 de 49.68 MW instalada, CSFV PINILLA 2 de 49.68 MW instalada*».

Posteriormente y ante el hecho de que SUMBA «*por error, presentó una nueva solicitud de acceso el 14 de julio de 2020 a través de la plataforma MiAccesoREE para las Instalaciones en el SET Pinilla*», como la propia promotora afirma en su escrito de interposición, REE volvió a inadmitir la solicitud de acceso mediante correo electrónico de 17 de agosto de 2020 (folios 58 y 103 del expediente), comunicación que en definitiva constituye el objeto del presente conflicto, con el contenido que consta y como ya queda dicho.

En consecuencia, lo que no puede pretender SUMBA es ignorar las consecuencias del contenido de ambos documentos de inadmisión de REE de fechas 3 de julio y 17 de agosto de 2020, en los que se advierte de la carencia fundamental de dos documentos relativos a cada una de las instalaciones cuyo acceso se solicita, como son los acreditativos de la presentación del respectivo resguardo de depósito de garantía (PRDG) ante el órgano administrativo competente para otorgar la autorización de las instalaciones, así como de la ausencia de las consiguientes comunicaciones administrativas de la adecuada constitución de la garantía (CACG) por parte del solicitante, en los términos taxativos entonces establecidos en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000). Ello, amparándose en unas comunicaciones automáticas de REE desde la plataforma ACRE en las que, por manifiesto y reconocido error del gestor de la red de transporte, informa de la restauración de la solicitud de acceso.

Al respecto, se considera irrelevante que esas comunicaciones erróneas de REE sean anteriores o posteriores en el exacto tiempo cronológico a las advertencias de inadmisión de la solicitud de acceso, por cuanto -se insiste aquí- el hecho cierto e indubitado lo constituye la ausencia de las respectivas PRDG al momento de presentarse las dos sucesivas solicitudes de acceso de SUMBA (16 de junio y 14 de julio de 2020), determinante en definitiva de un frontal incumplimiento de lo entonces establecido en el artículo 59 bis.1 del Real Decreto 1955/2000:

«Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica [...]. La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte, para lo que el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al operador del sistema comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante».

En efecto, lo que no puede pretender SUMBA es que esas comunicaciones erróneas de REE permitan evadir las consecuencias de la falta de presentación de los PRDG de las instalaciones Pinilla 1 y Pinilla 2; consecuencias ineludibles

de inadmisión de la solicitud de acceso, que SUMBA conoció en fechas sucesivas de 3 de julio y 17 de agosto de 2020 y contra las que pudo reaccionar, si a su derecho interesaba, en el plazo de un mes establecido en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Por el contrario, SUMBA decidió ignorar ambas inadmisiones y, transcurridos más de siete meses desde la segunda, solicitó información el 8 de abril de 2021 a REE, cuya fecha de contestación de REE en el mismo día (remitiendo al contenido de las inadmisiones de 3 de julio y 17 de agosto de 2020) pretende ahora constituir en «*dies a quo*» de la presentación del presente conflicto.

Lo realmente cierto es que SUMBA no ha aportado hasta la fecha los preceptivos documentos PRDG de ambas instalaciones Pinilla 1 y Pinilla 2 ni, por supuesto, la autoridad administrativa competente ha emitido las respectivas CACG en los términos entonces establecidos en el citado artículo 59.bis.1 del Real Decreto 1955/2000; circunstancias de las que SUMBA consta que ya fue concedora en fecha 3 de julio de 2020 y, de forma reiterada y definitiva, en fecha 17 de agosto de 2020, de modo que ha de considerarse necesariamente esa última fecha como «*dies a quo*» para la presentación del correspondiente conflicto, si a su derecho interesaba y si como pretende esa promotora es que «*tras los trámites legales oportunos, dicte resolución en la que declare la admisión a trámite de la Solicitud de Acceso con efectos desde el día 17 de agosto de 2020*».

Procede, en consecuencia, inadmitir el conflicto interpuesto por manifiestamente extemporáneo, estimándose la alegación de REE al respecto, en cuanto manifiesta que «*resulta evidente que la Solicitante en dicha fecha de 17 de agosto de 2020 ya tuvo conocimiento del requisito establecido en el artículo 12.1 LCNMC, es decir, “del hecho o la decisión correspondiente”, lo que se traduce en el presente caso, en la notificación de inadmisión de la solicitud de acceso para las instalaciones fotovoltaicas Pinilla 1 y Pinilla 2 de 49,68 MW cada una*».

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por SUMBA SOLAR INVERSIONES, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con las instalaciones fotovoltaicas Pinilla 1 y Pinilla 2, con conexión a la red de transporte en la subestación Pinilla 400kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados SUMBA SOLAR INVERSIONES, S.L. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de

conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.